Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS; y oído el informe oral; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Jafet García Arango y Indira Lorena Garzón Hueza contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2013, obrante a fojas 474 a 483, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a Jafet García Arango y Indira Lorena Garzón Hueza como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud –Homicidio Calificado–, en agravio de Juan Fernando Rodríguez Montaña, imponiéndoseles 25 y 20 años de pena privativa de libertad respectivamente, y fijando en S/. 40,000.00 la reparación civil que deberán pagar los condenados solidariamente a favor de los herederos legales del agraviado; con lo expuesto por el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo penal. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. AGRAVIO PLANTEADO POR LOS RECURRENTES

1.1. El encausado Jafet García Arango, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013, obrante a fojas 488 a 490, fundamenta su recurso de nulidad sosteniendo que, ha sido condenado injustamente pese a que no existe prueba alguna que demuestre haya cometido el delito en mención; que la sentencia no ha sido debidamente motivada, puesto que no ha desvirtuado cada una de las alegaciones de la defensa; que su accionar no fue premeditada, si no que fue producto de la agresión sexual sufrida contra su pareja por parte del agraviado, y que aunado a las drogas y el alcohol incrementaron su reacción; que la declaración del recurrente estuvo influenciado por la violencia ejercida por la policía al momento de su intervención, por lo que el contenido de la misma carece de valor probatorio; así también refiere que el contenido de la pericia psicológica no ha sido firmada por el encausado habiéndose realizado con

posterioridad a la agresión policial; que en el punto 10 de la sentencia se señala que no ha existido ningún elemento que afecte la percepción, a pesar que los propios peritos han indicado que ha estado bajo los efectos de la droga y alcohol, que en ese sentido considera que el análisis de la sentencia ha sido limitado; Por lo que solicita teniendo en cuenta dichos fundamentos, se adecue al tipo penal de emoción violenta.

1.2. La encausada Indira Lorena Garzón Hueza, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2013, obrante a fojas 491 a 493, fundamenta su recurso de nulidad sosteniendo que, ha sido condenado con una pena de 20 años pese a que en autos no existe prueba alguna que demuestre que haya colaborado en la muerte del agraviado; que la sentencia no ha sido debidamente motivada, questo que no ha desvirtuado cada una de las alegaciones de su defensa; que la pericia biológica forense ha determinado, que la misma no tiene ni una gota de sangre del occiso, por lo que no podría haber participado en la muerte del agraviado; que tampoco en la sentencia se ha mencionado el hecho de que el cuchillo incautado no tenía ningún rastro de sangre, omitiendo fundamentar en ese sentido; que se hace referencia a las declaraciones obrantes en autos, solo valorando las obrantes a nivel preliminar, no considerando las existentes en la etapa judicial y juicio oral, pues a criterio de los magistrados, la investigación preliminar fue espontánea; que antes de su declaración fue objeto de violencia policial, por lo que el contenido de la misma no tiene valor; que también, el contenido de la pericia psicológica fue realizada bajo agresión policial; que niega su participación en los hechos, señalando que, aún cuando supuestamente lo haya empujado, en el relato se dijo que: "quiso atacarme y Lorena creo que lo empujo", que en todo caso, ello fue para evitar que el occiso siga atacando a su pareja y no para ayudar a que lo maten, por lo que considera que resulta absurdo condenar bajo un argumento tan "débil"; asimismo refiere que, en el punto 10 de la sentencia se señala que no ha existido ningún elemento que afecte la percepción, que sin embargo los peritos han descrito que la encausada ha estado drogada el día de su detención y que su

percepción estaba viciada; por todo ello, solicita su absolución de los cargos que se le imputan.

## SEGUNDO. IMPUTACIÓN RECAÍDA CONTRA EL ENCAUSADO

Conforme los términos de la acusación Fiscal –obrante a fojas 338 a 345-, se imputa a los encausados Jafet García Arango y Indira Lorena Garzón Hueza, que con fecha del 30 de junio del año 2012, a horas 1.30 de la madrugada aproximadamente, dieron muerte a Juan Fernando Rodríguez Montaña, en circunstancias en que al interior de la habitación número 09 del hospedaje "Trujillo", ubicado en el malecón Héctor García Ribeyro número 104, en el distrito de El Rímac, estuvieron consumiendo licor, marihuana y pastillas de clonazepam, luego de una pelea entre el agraviado y el acusado Jafet García Arango, éste último le asestó varias puñaladas al primero, contando con la colaboración de la acusada Indira Lorena Garzón Hueza.

# TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO & PRONUNCIAMIENTO DE ESTE COLEGIADO SUPREMO

3.1. Previo al análisis de los hechos del presente caso, es menester señalar que, es el Estado a través del Ministerio Público quien tiene por responsabilidad el acreditar y demostrar de manera fehaciente, a través de la actividad probatoria y, de las pruebas de cargo, los extremos de su acusación fiscal, desarrolladas y ofrecidas necesariamente ante un juez penal, quien debe llegar a la convicción, en grado de certeza, para arribar a la construcción de una sentencia condenatoria, de lo contrario, de no darse este presupuesto, debería de expedirse una sentencia cuyo contenido sea absolutorio, al mantenerse incólume e inquebrantable el derecho de presunción de inocencia que toda persona tiene cuando ingresa a un proceso penal, consagrado en el artículo dos, inciso veinticuatro, párrafo e) de la Constitución Política del Estado que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; artículo once de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; artículo nueve de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; artículo catorce inciso dos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo ocho inciso dos del Pacto de San José y Costa Rica; siendo el fiscal, el único en quien recae la carga de la prueba¹ para destruir dicha garantía fundamental.

3.2. El representante del Ministerio Público imputa a los encausados ser los responsables del delito de homicidio calificado, solicitando se les impongan 25 años de pena privativa de libertad a cada uno. Por su parte, el Colegiado Superior, al momento de expedir sentencia condenó a los referidos encausados, sosteniendo que está acreditado que ambos recurrentes participaron en el asesinato del agraviado Juan Fernando Rodríguez Montaña, que el encausado Yafet García Arango acuchilló al agraviado en el cuello, ocasionándole la muerte pese a que dicho encausado pudo actuar, reflexionar y tener la posibilidad de desenvolverse de otra manera; que, si bien en sus declaraciones posteriores, tanto en su declaración instructiva como en el acto oral, introduce una versión distinta, señala que lo hace para atenuar su responsabilidad y exculpar a la encausada y pareja Indira Lorena Garzón Hueza. Por otro lado la Sala Superior sostiene que la acusada Indira Lorena Garzón Hueza estuvo en el momento preciso en que el acusado Jafet García Arango acuchilló en el cuello al agraviado, y que su intervención concreta en los hechos fue "empujar al agraviado", cuando éste atacaba al acusado Jafet Arango, saliendo en su defensa; así también señala que no le prestaron auxilio, y por el contrario, fugaron del lugar de los hechos, dejando abandonado al agraviado, con la puerta cerrada por fuera.

3.3. Ingresando a analizar los hechos, la imputación fiscal y las pruebas actuadas, este Supremo Tribunal debe ingresar analizar dos situaciones: i) Si se configura el

Al respecto, el maestro Cafferata Nores señala que, la prueba es la demostración de una afirmación de la existencia de un hecho o una cosa, sirve al descubrimiento de la verdad (construcción y determinación de las proposiciones fácticas propuestas por los sujetos procesales) acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Cafferata Nores, José Ignacio, La Prueba en el Proceso Penal, Buenos Aires, Editorial Desalma, 1986, página 3.

tipo penal con los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio calificado, bajo la modalidad del artículo 108° del Código Penal: la gran crueldad ii) Si se puede acreditar asumir su participación a título de autor o cómplice de los procesados, y el grado de ingesta de alcohol y droga que tenían en su organismo.

Respecto al primer punto, se tiene que, para que se configure el delito de homicidio calificado con gran crueldad, se requiere exprofesamente exponer a la víctima a un padecimiento lento y con el firme deseo de que sufra intensos dolores antes de su muerte, manifestación objetiva de una especial peligrosidad, así el accionar del sujeto activo debe estar dirigida pura y exclusivamente a matar, de modo tal que haga sufrir innecesariamente a la víctima para luego darle muerte, tal es así que el exceso de crueldad estará representado desde el punto de vista subjetivo como un fin claro y específico, pues no es suficiente la sola circunstancia por la cual se provoca una gran cantidad de heridas, antes de dar muerte, en tanto, ello sólo no alcanza sino se registró el firme deseo de hacer sufrir de modo innecesario y este deseo tiene que ser a título de dolo; para el presente caso, lo que ha sucedido es una reacción emocional descontrolada en el que ambos (agresor y víctima) en estado completamente etílico, se enfrentaron en una pelea cuerpo a cuerpo, siendo que el agresor logró arrebatarle el cuchillo a la víctima, y exacerbado por la ofensa a que fuera objeto su conviviente perdió los frenos inhibitorios forma inadvertida e infiriéndole múltiples cortes a nivel del cuello, causó la muerte del agraviado. Se puede advertir también de autos, que uno de los factores que contribuyó al conflicto generado por los celos de estos dos amigos colombianos, fue el consumo de marihuana, clonazepam y alcohol, ello se puede advertir en el nivel de alcoholemia que presenta la víctima, como se verifica en el dictamen pericial del servicio de toxicología forense del cadáver (muestras de alcohol etílico: sangre = 3,39 g, orina = 2.36 g, humor vítreo = 2,88 g )-obrante a fojas 182 a 185-, lo cual supera incluso el nivel subclínico de alcoholemia(0.1 a 0.5 g/l), pasando por encima de la ebriedad absoluta (1.5 a 2.5 g/l), para ingresar a un nivel grave de alteración

6

de la conciencia (2.5 a 3.5 g/l); asimismo, si bien en autos no existe el examen toxicológico de dosaje etílico efectuado a los encausados al momento de los hechos, ya que fueron intervenidos con posterioridad al hecho ilícito, esto es, el 01 de julio de 2012 a las 19:30 horas aproximadamente, por la intersección del iirón Truiillo y Libertad distrito de Rímac, y recién se le toma la muestra del dosaje etílico en la fecha del 02 de julio del 2012 -que obra a fojas 246- habiendo trascurrido 23 horas aproximadamente desde que ocurrió el hecho materia del presente proceso; por lo que, para el presente caso, éste Colegiado Supremo tiene en cuenta la regla de la experiencia, en atención a ello, es evidente que el encausado agresor estaba en similar condición de ebriedad que el agraviado, ello se verifica además con la declaración vertida por el cuartelero del hostal l'Trujillo", José Bernardo Rosas Torres -obrante a fojas 23 a 27-, que declara: respondiendo a la pregunta 4: "(...) cuando me encontraba laborando como cuartelero del hostal Trujillo (...)desde las 20.30 horas del viernes 29 de junio hasta las 08.00 horas del sábado 30 de junio 2012, (...)a horas 22.00 aproximadamente ingresaron tres personas, dos varones y una mujer al parecer colombianos (...) pudiendo apreciar que los tres estaban un poco bebidos (...)", y <u>a la pregunta19</u>: "(...) ellos entraban y salían y **lo** que aprecié es que estaban mareados" (estando ya dentro del hostal y habiendo trascurrido las horas, consumiendo alcohol y drogas); y ante la pregunta 20: "¿si Ud. notó nervioso al huésped varón cuando se retiró con sus cosas (...) del hostal? responde "(...)salió medio tambaleando como tomado o drogado y la chica le dijo vámonos (...)" (entendiéndose luego de haberse consumado el hecho delictivo). Y, estando a las declaraciones de los acusados, quienes sostienen que, se encontraban con ingesta de marihuana, 10 pastillas de clonazepam y 2 botellas de cañazo, no puede en esa situación de alcoholemia y drogadicción hablarse de un dolo que configure la agravante de gran crueldad, tampoco se verifica la subsunción al tipo de homicidio simple, más bien esta conducta encaja perfectamente en el tipo penal de homicidio por emoción violenta, previsto en el artículo 109° del Código Penal, pues el comportamiento del encausado fue producto de la provocación del agraviado, cuando éste pretende a su pareja

(coencausada) en forma ofensiva, que le generó celos, en la medida que evidenció la traición del amigo, con quien habían tenido sentimientos de amistad desde su país de origen (pertenecían a la barra del Club Atlético Nacional de Colombia).

Respecto al segundo punto: 1) Este Colegiado Supremo considera que está acreditado la participación a título de autor de parte Jafet García Arango, en la muerte del agraviado Juan Fernando Rodríguez Montaña (muerte por shock hipovolémico, laceración de arteria carótida y vena yugular derecha, heridas punzocortantes penetrantes en cuello, según certificado de necropsia -obrante a fojas 262-), por cuanto se ha verificado de sus propias declaraciones vertidas tanto a nivel preliminar como en su instructiva y juicio oral; así a nivel preliminar declaró que dio muerte al referido agraviado -manifestación de fecha 5 de julio de 2012 obrante a fojas 35-41 y dictamen pericial de psicología forense realizada en la fecha de 04 de julio de 2012, obrante a fojas 68-; que momentos previos, el agraviado Juan Fernando Rodríguez Montaña le dijo "si quiero puedo coger a tu mujer delante de ti", retándole para pelear; asimismo en su dictamen pericial de psicología, declaró haber dado muerte a dicho agraviado, que consumió alcohol y drogas (dos botellas de cañazo y varias cervezas con diez pastillas de Clonazepam), y que momentos previos al hecho, dicho agraviado le dijo "'que no va a ver nada más', y hace como coger a su mujer, y el encausado le reclamó, y molesto el agraviado le dijo "coja el cuchillo más grande y aquí mismo nos matamos". Asimismo en su instructiva -obrante a fojas 218 a 222declaró haber dado muerte al agraviado, señalando que "se quiso sobrepasar con su esposa", ya que al volver a su habitación, luego de haber salido a comprar cerveza en horas de la noche y por haberse olvidado las botellas de cerveza, vio que el agraviado estaba de pie casi junto a su pareja (la coprocesada), por lo que, el encausado Jafet García Arango le dijo "Lorena", y el agraviado le soltó de la cintura que lo tenía "cogida", y al preguntarle que pasaba, ésta le contó que la quería violar, pero que le estaba tocando y le había "cogido" de sus nalgas, por lo que le reclamó al agraviado, y éste le golpeo con un puñete, y se pusieron a pelear, es allí que el agraviado se abalanzó con un cuchillo cayendo

ambos, logrando el mencionado encausado quitarle el cuchillo, que luego no recuerda lo que pasó; refiere asimismo, que habían consumido dos botellas de cañazo y varias cervezas con diez pastillas de Clonazepam. Así también a nivel de Juicio Oral, realizada con fecha 27 de agosto del año 2013 -obrante a fojas 402 a 404-, volvió a referir lo declarado precedentemente, agregando además que, al retornar su pareja (la coencausada) luego de haber salido de la habitación, tuvo un "shock" (impresión), quedando impactada al ver al agraviado Juan Fernando Rodríguez Montaña muerto, agregando el encausado, que en esos momentos estaba drogado, que no fue su intención matarlo, y que luego dejó el cuchillo allí; 2) en relación a la participación de la acusada solo se tiene acreditada la declaración de los acusados, no existe prueba en contrario que enerve la versión exculpatoria dada por la acusada, muy por el contrario el relato que brinda guarda coherencia con la forma como se ha desarrollado los hechos, así como las declaraciones testimoniales del administrador y personal de servicio de dicho hostal.

3.4. De todo lo expuesto y valorando la prueba existente, que obra en autos, este Colegiado Supremo considera que el encausado Jafet García Arango a infringido la ley penal al reaccionar bajo el imperio de una emoción que alteró sus facultades volitivas (voluntad), influenciadas por los celos más la ingesta de droga y alcohol. Por otra lado se verifica que no hay pruebas que los encausados hayan utilizado medios, modos o formas tendientes a asegurar la consumación del delito pues ingresaron al hotel con la intención de festejar el onomástico del agraviado Juan Fernando Rodríguez Montaña, suscitándose los hechos materia de análisis, por la provocación del agraviado al tratar de pretender a la pareja del encausado Jafet García Arango, quién le infirió las heridas punzocortantes penetrantes en el cuello de dicho agraviado, según el informe pericial de necropsia médico legal -de fojas179 a 190 revés- en la que se describe: i) 7 heridas punzocortantes penetrantes en región submandibular derecha, todas ellas poco profundas, y en sentido horizontal; ii) 14 heridas cortantes en sentido horizontal en la cara lateral derecha de cuello; y iii) 10 lesiones de forma irregular

con múltiples bordes y ángulos agudos, en la cara lateral derecha del cuello. Como se puede observar y según lo señalado precedentemente, el encausado ocasionó la muerte del agraviado influenciado por el consumo de alcohol y drogas bajo el imperio de una emoción violenta que afectó seriamente sus facultades de poder controlarse así mismo, quedando disminuidas sus frenos inhibitororios. Por tanto se debe **reconducirse** el tipo penal de homicidio calificado (inciso 3 del artículo 108°) al tipo penal de homicidio por emoción violenta tipificado en el artículo 109° del Código Penal.

3.5. Respecto a la encausada Indira Garzón Hueza, este Colegiado Supremo sostiene que luego de haber verificado la prueba obrante en autos, de su manifestación a nivel preliminar, de su instructiva y juicio oral, que ella no participó directamente en la muerte del agraviado; ello se puede evidenciar de sus declaraciones a nivel preliminar -de fecha 05 de julio de 2012, obrante a fojas 42 a 48- y dictamen pericial de psicología forense -de fecha 04 de julio de 2012, obrante a fojas 75 a 8- donde refiere que el agraviado había intentado manosearle, y que cuando se dirigió a los servicios higiénicos, ubicado fuera de la habitación escuchó que discutían su conviviente y el agraviado, por los manoseos que sufrió por parte del agraviado, y cuando retornó observó que este último intentaba apuñalar a su esposo Jafet con un cuchillo, siendo que el encausado Jafet García Arango le empujó contra la pared cayendo al piso el cuchillo, y cogiendo dicho encausado lo apuñaló repetidas veces en el cuello del agraviado. Así también a nivel de Juicio Oral, la encausada Indira Lorena Garzón Hueza, en la fecha del 20 de agosto de 2007, señaló –a fojas 394 a 396 revés- que no existía problema alguno con el agraviado, que el día de los hechos, luego de encontrarse en Lima, coincidentemente los encausados decidieron buscarlo en la fecha de su onomástico del agraviado concertando en el interior del hotel Trujillo, y comenzaron a consumir cerveza a partir de las 4 de la tarde, que bajaron del centro de la ciudad, jirón de la unión, y se fueron al hotel, allí consumieron marihuana, Clonazepam y alcohol, celebraron dicho cumpleaños. Que valorando los instrumentales obrante en autos, se verifica que no se ha

encontrado indicios suficientes que acrediten su participación en su actuar (ni a título de autor ni cómplice); consecuentemente debe dictarse su absolución.

CUARTO. Que, a efectos de determinar la pena debe tomarse en cuenta el quantum punitivo establecido en el primer párrafo del artículo 109° del Código Penal, que prevee el delito de homicidio por emoción violenta: "el que mata a otro bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de cinco años"; siendo así, en el presente caso, bajo los principios de proporcionalidad y fin preventivo de la pena conforme a los presupuesto establecidos por los artículos 45° y 46° del Código Penal, dispositivos legales eferentes a la fundamentación y determinación de la pena y a las circunstancias objetivas y subjetivas de la determinación de la penalidad respectivamente, se debe rebajar la pena al encausado Jafet García Arango, y a absolver a Indira Lorena Garzón Hueza, conforme se ha explicado precedentemente.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, declararon: I) HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que condenó a Jafet García Arango como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado prescrito en el inciso 3 del artículo 108° del Código Penal, en agravio de Juan Fernando Rodríguez Montaña, y REFORMÁNDOLA: CONDENARON a Jafet García Arango como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio por Emoción Violenta contenido en el primer párrafo del artículo 109° del Código Penal, en agravio de Juan Fernando Rodríguez Montaña, imponiéndosele 4 años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el 01 de julio del año 2012, según notificación de detención que obra a fojas cincuenta, vencerá el

30 de junio del año 2016; II) HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo que condenó a Indira Lorena Garzón Hueza, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Calificado prescrito en el inciso 3 del artículo 108º del Código Penal, en agravio de Juan Fernando Rodríguez Montaña, y REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON a la citada encausada. ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista mandato de detención emanado por autoridad competente en otro proceso, anulándose los antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, archivándose definitivamente los de la materia; III) NO HABER NULIDAD, en los demás que contiene. OFICIANDOSE con tal fin. Interviene el señor juez supremo Morales Parraguez por licencia del señor juez supremo Cevallos Vegas.

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

MP/fsr

2 7 AGO 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAB SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA